

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIV — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1956 — N.º 97

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO

★ ★  
★

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

## JURISPRUDENCIA

### CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

**LUIS HERMOSILLA MELLA**

**RECLAMACION EN CONTRA DE UNA RESOLUCION DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE ABASTECIMIENTOS Y PRECIOS**

**Apelación de la sentencia definitiva**

**SUPERINTENDENCIA DE ABASTECIMIENTOS Y PRECIOS — DECRETO  
CON FUERZA DE LEY N.º 1.262, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1953 —  
DECRETO-LEY N.º 520, DE 30 DE AGOSTO DE 1932 — FACULTADES DE  
LA SUPERINTENDENCIA — ARTICULOS DE CONSUMO — CONTROL DE  
PESOS Y MEDIDAS — COMERCIANTE — FISCALIZACION DE BALANZAS  
E INSTRUMENTOS PARA PESAR MERCADERIAS — DIFERENCIA DE  
PESO — INFRACCION — ACTO ILICITO — SANCION.**

**DOCTRINA.**—Dentro de las atribuciones que confiere a la Superintendencia de Abastecimientos y Precios el Decreto con Fuerza de Ley N.º 1.262, de 18 de Noviembre de 1953 —que fijó el texto refundido del Decreto-Ley N.º 520, de 30 de Agosto de 1932 y sus modificaciones posteriores, y su Reglamento N.º 338, de 27 de Febrero de 1945—, está, entre otras, la de controlar el pe-

so y medida de los artículos de consumo sujetos a fiscalización y la de sancionar las infracciones que se cometan; de lo que se sigue que el organismo aludido tiene facultades no sólo para controlar los negocios en que se vendan artículos de consumo, en el momento mismo de la venta y en lo que respecta al peso de las mercaderías que se expendan, sino para fiscalizar, también, en cual-

quier oportunidad, los instrumentos que se usan habitualmente para pesar dichas mercaderías.

Es obligación del comerciante mantener en buen estado los instrumentos o balanzas que de ordinario usa para pesar las mercaderías, a fin de que el comprador reciba el peso exacto de los productos que adquiera, pero la circunstancia de haberse comprobado, en el control realizado por funcionario competente, una diferencia de cierto número de gramos en el kilo, no lo constituye por ese solo hecho en autor de un acto ilícito, si tal diferencia de pesada no puede atribuirse a maniobras ejecutadas por él con el propósito de defraudar al público, máxime si se considera la posibilidad de que esa diferencia se deba a defectos de lubricación de la balanza utilizada.

#### Sentencia de Primera Instancia

Los Angeles, seis de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Don Luis Hermosilla Mella, domiciliado en esta ciudad, calle Lord Cochrane N.º 298, a fojas 32 dice: Que el 22 de Diciembre

último fue notificado de la resolución N.º 2.271 de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios que, acogiendo en parte su apelación en contra de una resolución de la Delegación Provincial de Bio-Bio de la referida Superintendencia, lo condena a pagar una multa por haber encontrado el señor Delegado una diferencia de dos gramos por ciento en una de las balanzas existentes en el negocio del pareciente. Que viene en reclamar de la aludida resolución de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, porque no existía balanza cargada sino que, en una pesada de control se constató la diferencia ya expuesta; porque esta diferencia se debe a la influencia del clima, y tiende a desaparecer al repetirse las pesadas, y que tan es así que la S. A. P., en resolución de 20 de Diciembre de 1954 —con posterioridad a la presunta infracción— fijó una tolerancia del dos por ciento; porque la ley sólo sanciona al comerciante que se vale de engaño en la cantidad, peso o medida, o sea, que deben concurrir tres requisitos: expendio, artículo de primera necesidad y engaño de parte del comerciante, ninguno de los cuales existe en la especie; porque la S.A.P. no tiene facultades para controlar las pesas y medidas, ya que ello

## RECLAMACION

349

está entregado a la autoridad municipal; y porque la aludida resolución que fijó en un dos por ciento la tolerancia de diferencia en las balanzas debe ser aplicada en el presente caso, porque, siendo las multas sanciones de orden penal, procede aplicar la norma dictada con posterioridad a la infracción, conforme lo dispone el artículo 18 del Código Penal. Termina solicitando se tenga por interpuesta reclamación en contra de la resolución N.º 2.271 de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios y declarar que el deponente queda eximido de toda multa.

Seguida la reclamación mediante los trámites del procedimiento sumario, se citó a las partes a comparendo, celebrándose el que consta del acta de fojas 36 en que el reclamante ratifica en todas sus partes su reclamación y don Adriano Galán Garrido, Delegado Provincial de Bío-Bío de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios responde: que el servicio que representa tiene amplias facultades para aplicar las sanciones en caso de sorprender, de parte de los comerciantes, engaño en la calidad, peso o medida, y no es sólo la Municipalidad la autoridad competente para el objeto; que la tolerancia de veinte gramos por

kilogramo que actualmente existe no tiene efecto retroactivo; que aun cuando en el momento de sorprenderse la infracción no se hacía expendio, es indudable que, mediante la diferencia constatada, se había estado perjudicando al público, y la S. A. P. tiene la convicción de que el reclamante estaba vendiendo con menor peso que el cobrado.

A fojas 36, considerándose innecesario recibir la causa a prueba, se ordenó traer los autos para dictar sentencia y dicha resolución se encuentra ejecutoriada.

### Considerando:

1.º) Que es un hecho de la causa —por reconocerlo ambas partes— que la balanza que estaba en uso en el establecimiento comercial del reclamante adolecía de una diferencia de veinte gramos en cada kilo, en contra del público. De esta irregularidad es responsable el demandante, quien está en la obligación de tener sus medidas y pesas en buenas condiciones;

2.º) Que la resolución de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios que fijó en un dos por ciento la tolerancia en las pesadas, no es una ley, de manera que no es aplicable la

disposición contenida en el segundo inciso del artículo 18 del Código Penal que obliga a aplicar la norma dictada con posterioridad al hecho punible cuando es más beneficiosa al reo;

3.º) Que si bien la letra f) del artículo 25 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 1262 expresa que debe ser sancionado "el expendio de bienes y artículos esenciales, de primera necesidad o de uso o consumo habitual efectuado, con engaño en la calidad, peso o medida", debe tenerse presente que las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias a no ser que conste lo contrario, de lo que debe inferirse que en la especie, por no estar establecido lo contrario, debe tenerse por dolosa la diferencia de pesada constatada por la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, y siendo la actividad habitual del reclamante el expendio de artículos de almacén, o sea, esenciales y de primera necesidad, dicho organismo ha sancionado ese expendio habitual con engaño en el peso;

4.º) Que aun cuando es efectivo que la autoridad municipal tiene facultades para controlar la fidelidad en las pesas y medidas

empleadas en el comercio, ello no es óbice para que haya otros servicios encargados de la misma fiscalización;

Y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 53 del aludido Decreto con Fuerza de Ley N.º 1262, publicado en el Diario Oficial de 30 de Diciembre de 1953, 1.º inciso 2.º del Código Penal y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se declara: que se desecha, con costas, la reclamación interpuesta por don Luis Hermosilla Mella, ya individualizado.

Anótese.

A. Solís Guíñez.

Pronunciada por el señor Juez Letrado titular del Segundo Juzgado de Letras, don Abraham Solís Guíñez. — Arturo Baier H., Secretario.

---

#### Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, dos de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Se eliminan los fundamentos de la sentencia de fojas 37, se repro-

## RECLAMACION

351

duce en lo demás dicho fallo y se tiene presente:

1.º) Que con los instrumentos públicos de fojas 1 a fojas 3, se encuentra acreditado que el Oficial de Control de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, se constituyó en visita de control, el 19 de Octubre del año 1954, en el negocio de provisiones de propiedad de Luis Hermosilla Mella, ubicado en la calle Lord Cochrane N.º 298 de la Comuna de Los Angeles, constatando que una balanza en uso estaba cargada en 20 gramos contra el público:

2.º) Que dentro de las atribuciones que el Decreto con Fuerza de Ley N.º 1.262, de 18 de Noviembre de 1953, que fijó el texto refundido del Decreto-Ley 520 de 30 de Agosto de 1932 y sus modificaciones posteriores y Reglamento de dicho cuerpo legal, N.º 338 de 27 de Febrero de 1945, confiere a la Superintendencia aludida, está, entre otras, la de controlar el peso y medida de los artículos de consumo sujetos a fiscalización y la de sancionar las infracciones que se cometan (artículos 22 letra j), letra f) y Título VIII relativo a la penalidad), de lo que se sigue que el organismo aludido tiene facultades para controlar los negocios en que se expendan artículos de consumo, en lo que respecta al peso de las mercaderías que se expendan, no sólo en el momento mismo de la venta, sino en cualquier oportunidad los instrumentos que se usan habitualmente para pesar dichas mercaderías;

3.º) Que es obligación del comerciante mantener en buen estado los instrumentos o balanzas que de ordinario usa para pesar las mercaderías, a objeto de que el comprador reciba el peso exacto de los productos que adquiera, pero la circunstancia de haberse comprobado en el control realizado por funcionario competente una diferencia de 20 gramos en el kilo, no lo constituye por ese solo hecho, como autor de un acto ilícito, en razón de que tal diferencia de pesada no puede atribuirse a maniobras ejecutadas por él con el propósito de defraudar al público, más aún si se considera la posibilidad de que esa diferencia puede deberse a defectos de lubricación como se ha insinuado por el infractor, sin que valga el certificado de fojas 8, suscrito por Roberto Rozas —se asevera en él que la balanza Daiton de Hermosilla tenía un defecto de lubricación, motivado por la coagulación del aceite y

no presentaba demostración de haber sido alterada— para acreditar tal justificación, por tratarse de un documento privado emanado de un tercero, por lo que carece de todo valor probatorio;

4.º) Que es del caso tener también presente que con posterioridad a la denuncia la Superintendencia de Abastecimientos y Precios estableció por Decreto una tolerancia de 20 gramos en el kilo, es decir, 2<sup>o</sup>/<sub>100</sub> de diferencia del peso fiel, derogando la tolerancia del 10<sup>o</sup>/<sub>100</sub> admitida en la época en que se dice cometida la infracción, hecho que en el comparendo de fojas 36 es reconocido por el Delegado Provincial del organismo aludido.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 53 inciso 2.º del Decreto con Fuerza de Ley N.º 1.262 de 18 de Noviembre de 1953, 680, 682 y 691 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de seis de Mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco, escrita a fojas 37, y se declara que ha lugar a la reclamación formulada por don Luis Hermo-

silla Mella, en lo principal del escrito de fojas 32, en contra de las resoluciones N.º 173 de 22 de Octubre del año 1954 y N.º 2271 de 11 de Diciembre del mismo año, en cuanto por ellas se le aplica una multa de \$ 5.500 más los recargos estatuidos en las Leyes 10.309 y 8.737 y, en consecuencia, que el reclamante Hermosilla queda absuelto de la sanción impuesta, por haber mantenido en su negocio una balanza que al ser controlada, resultó con una diferencia de 20 gramos por kilo, en la pesada.

Anótese y devuélvase. Reemplácese el papel antes de notificar.

Redacción del señor Ministro Espejo.

Francisco Espejo C. — Julio E. Salas Q. — Roberto Larrain T.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Francisco Espejo Cortés y don Julio E. Salas Quezada y Abogado integrante, don Roberto Larrain Torres. — Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.